



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN N° 121 -2021-ANA/TNRCH**

Lima, **12 FEB. 2021**

**EXP. TNRCH** : 271-2020  
**CUT** : 19858-2020  
**MATERIA** : Revisión de oficio  
**ÓRGANO** : ALA Mala – Omas – Cañete  
**UBICACIÓN** : Distrito : Mala  
Provincia : Cañete  
**POLÍTICA** : Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se desestima la solicitud formulada por la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, referido a la acreditación de la transferencia de la titularidad del predio.

**ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 07.11.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió lo siguiente:

«[...]

**Artículo 1°.** -

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Directoral N° 0913-2017 ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 25/04/2017, otorgada a favor de MANCO DE JARA, DORIS VICTORIA, respecto a la unidad operativa Cod: 13745.01.

**Artículo 2°.** -

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial a favor de: JESSICA PILAR CALLUPE NAVARRETE con DNI 40753581, conforme al siguiente detalle:

**Lugar de uso del agua**

<b>Unidad Productiva o predio</b>	Cod: 13745.01		
<b>Área (ha)</b>	<b>Total</b>		<b>Bajo riego</b>
			0,47690
<b>Ubicación Política</b>	<b>Dpto.</b>	Lima	
	<b>Prov.</b>	Cañete	
	<b>Dist.</b>	Mala	
<b>Ámbito Administrativo</b>	AAA	CAÑETE FORTALEZA	
	ALA	MALA OMAS CAÑETE	
<b>Org. de Usuarios</b>	Junta	Mala Omas	
	Comisión	Escala Salitre	
<b>Bloque Riego</b>	PMOC-32-B07 ESCALA SALITRE		
<b>Ubicación Geográfica</b>	WGS 84 (UTM)/ZONA:18/Este: 320839.00/Norte: 8599120.00		

**Fuente de agua y volumen asignado**

<b>Fuente de agua</b>	Superficial, Río Mala				
<b>Volumen asignado</b>	7285.70000 (m³/año)				
<b>Volumen asignado mensual (m³/año)</b>					
<b>Ene</b>	<b>Feb</b>	<b>Mar</b>	<b>Abr</b>	<b>May</b>	<b>Jun</b>
975.03000	1040.81000	884.92000	874.10000	741.64000	393.80000
<b>Jul</b>	<b>Ago</b>	<b>Set</b>	<b>Oct</b>	<b>Nov</b>	<b>Dic</b>
316.30000	297.38000	239.70000	312.69000	399.20000	810.12000

[...].»



## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

- 2.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 388-2006-GRL-DRA.L/ATDR MOC de fecha 22.12.2006, otorgó licencias de uso de agua superficial confines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Escala Salitre, con código (PMOC-32-B07), en el ámbito de la Comisión de Regates Escala Salitre con agua proveniente del río Mala, siendo uno de los beneficiarios la señora María Lucía Gutiérrez Montoya de Flores, de acuerdo al siguiente detalle:

Apellidos y nombres del usuario	DNI/RUC	Lugar donde se usa el agua otorgada		Volumen máximo de agua otorgado en el Bloque (m³)
		Código Catastral	Superficie Bajo Riego (ha.)	
María Lucía Gutiérrez Montoya de Flores	08315386	13745.01	0.7500	11 470,50

En fecha 25.04.2017, en el procedimiento promovido en fecha 06.09.2016 por la señora Doris Victoria Manco Moyano, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, resolviendo lo siguiente:

«[...]

**ARTÍCULO 1°.-** Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada a doña **MARÍA LUCÍA GUTIERREZ MONTOYA DE FLORES**, mediante la Resolución Administrativa N° 388-2006-AG-GRL.DRA/ATDRMOC, de fecha 22 de diciembre del 2006, por un volumen de agua superficial de 11 470,50 m³ anuales para el predio de código N° 13745.01 con un área de 0,7500 ha.

**ARTÍCULO 2°.-** Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario a favor de doña **DORIS VICTORIA MANCO DE JARA**, de acuerdo a las siguientes características:

Apellidos y Nombres		DNI N°	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos de la Unidad Operativa		Volumen máximo otorgado (m³/año)						
				Código	Área Bajo Riego (ha.)							
MANCO DE JARA, DORIS VICTORIA		15392870	Superficial / Agrario	13745.01	0.4769	7 285,70						
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua			Ubicación Política							
Junta de Usuarios	Sub Distrito de Riego Mala-Omas	Bloque de Riego	Escala Salitre	13745.01	0.4769	7 285,70						
Comisión de Usuarios	Escala Salitre	Código de Bloque	PMOC-32-B07									
		Fuente de Agua	Río Mala	Provincia	Cañete							
		Laterales de Riego	L1 Manco	Departamento	Lima							
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m³/año)
975,03	1040,81	884,92	874,10	741,64	393,80	316,30	297,38	239,70	312,69	399,20	810,12	7285,70

**ARTÍCULO 3°.-** Revertir un volumen de agua superficial hasta 4 184,80 m³/año, al dominio del Estado.

[...].»

- 2.3. En atención al recurso de apelación de fecha 05.05.2017, interpuesto por la señora María Lucía Gutiérrez Montoya, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a través de la Resolución N° 737-2017-ANA/TNRCH de fecha 19.10.2017, declaró fundado el recurso el mencionado recurso y nula la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, asimismo declaró improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentado por la señora Doris Victoria Manco de Jara.
- 2.4. En fecha 05.11.2019, la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete presentó ante la Administración Local e Agua Mala-Omas-Cañete una solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto del derecho de uso otorgado mediante la Resolución

Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a favor de la señora Doris Victoria Manco de Jara para el predio con unidad catastral 13745.01.

Para sustentar su pretensión adjuntó, entre otros, la escritura pública de compraventa de acciones y derechos de fecha 10.07.2017, otorgada por la señora Doris Victoria Manco Viuda de Jara a favor de la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete con respecto al 33.33% (0.4769 m<sup>2</sup>)<sup>1</sup> de las acciones y derechos del predio urbano ubicado en el sector Bujama con código catastral 8\_3208595\_13745 de un área de 1,4857 hectáreas.

- 2.5. En el Informe Técnico N° 138-2019 ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 07.11.2019, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló lo siguiente:



«[...]»  
**IV.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**  
**Procedente**

1. *EXTINGUIR la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgado a DORIS VICTORIA MANCO DE JARA, mediante Resolución Directoral N° 903-2017 ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 25/04/2017, para el predio de código N° 13745.01, con un área bajo riego de 0,4769 ha, con un volumen anual de 7 285,70 m<sup>3</sup>.*
2. *OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de JESSICA PILAR CALLUPE NAVARRETE para el predio de código N° 13745.01, con un área bajo riego de 0,4769 ha, con un volumen anual de 7 285,70 m<sup>3</sup>.»*

- 2.6. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, en fecha 07.11.2019, de conformidad con el Informe Técnico N° 138-2019 ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD y en mérito con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, emitió la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC en fecha 07.11.2019, notificada el 26.11.2019, extinguiendo la licencia de uso de agua superficial contenida en la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y otorgando licencia de uso de agua a favor de la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete, conforme con el detalle expuesto en el numeral 1 de la presente resolución.



- 2.7. Por medio del Oficio N° 012-2020-JUDRMO/CUSH.ES, ingresado en fecha 31.01.2020, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Escala Salitre solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, que se indique a qué persona deben considerar en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, señalando además, que a la fecha se tiene empadronada a la señora María Lucía Gutiérrez Montoya de Flores con el predio con UC N° 13745.01 a quien se le otorgó la licencia de uso de agua mediante Resolución Administrativa N° 388-2006-AG-GRL.DRA/ATDR.MOC.

- 2.8. En el Informe Técnico N° 050-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 03.04.2020, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete consideró que debía declararse la nulidad de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC, indicando lo siguiente:

- (i) «[...] El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha declarado NULA la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por lo que continua vigente la Resolución Administrativa N° 388-2006-GRL-DRA/L/ATDR.MOC, que otorgó la licencia de uso de agua a doña MARÍA LUCÍA GUTIÉRREZ MONTOYA DE FLORES, para el predio de código N° 13745.01 con un área de 0,75 ha [...].»



<sup>1</sup> El área señalada se calcula de acuerdo con la Cláusula Adicional de la referida escritura pública para los efectos de una futura independización.

- (ii) «[...] El aplicativo MIDARH de la Autoridad Nacional del Agua, muestra en su base de datos a la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, lo que conlleva a emitir (por error) la Resolución Administrativa N° 281-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC, a favor de doña JESSICA PILAR CALLUPE NAVARRETE. [...].»

2.9. En la sesión de fecha 30 de setiembre de 2020, el colegiado del Tribunal decidió iniciar una revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC; por tanto, mediante la Carta N° 089-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 13.10.2020, notificada en fecha 29.01.2021<sup>2</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal, comunicó a la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC, con el fin de que ejerza su derecho de defensa en el plazo de cinco (05) días hábiles.

Esto, debido a que existirían indicios que apuntarían a que la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC habría sido emitida sobre un contenido jurídicamente imposible, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues este Tribunal, a través de la Resolución N° 737-2017-ANA/TNRCH de fecha 19.10.2017, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (acto administrativo extinguido por la resolución sujeta a revisión de oficio).

## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

3.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, y en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>5</sup>.

3.2 En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por existir indicios que apuntarían a que el referido acto habría sido emitido sobre un contenido jurídicamente imposible, comunicando oportunamente a la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete (quien promovió el procedimiento en fecha 05.11.2019), con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

### Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

3.3 El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

#### «Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos

<sup>2</sup> Documento recibido por la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete, quien a la fecha de la emisión de la presente resolución no presentó descargos a la Carta N° 089-2020-ANA-TNRCH/ST.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

[...]».

3.4 En el caso concreto, la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido notificada a la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete en fecha 26.11.2019, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 414-2019-ANA-UATD-VEN.MOC, por lo cual, al no haberse interpuesto algún recurso administrativo durante los quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo conforme lo establece el numeral 218.2<sup>6</sup> del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo quedó consentido el 18.12.2019.

3.5 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en las entidades del sector público, además de todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en este sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

Luego, en mérito a disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince 15 días hábiles, contando a partir del 07.05.2020, es decir, hasta el 28.05.2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10.06.2020.

3.6 Entonces, según el orden normativo expuesto, el cómputo del plazo de 02 años que posee este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.7 Ahora bien, considerando el periodo de suspensión de los plazos administrativos y realizando el cómputo del tiempo transcurrido en el caso concreto para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio, se tiene lo siguiente:

- Desde que quedó consentida la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC (18.12.2019), hasta el inicio de suspensión de los plazos (23.03.2020)

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 218.- Recursos Administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.»

transcurrieron 3 meses y 05 días.

- Siendo esto así, a partir de la reanudación de los plazos administrativos (11.06.2020), este órgano colegiado cuenta con un plazo restante de 1 año, 8 meses y 25 días para completar el periodo de 2 años (24 meses):

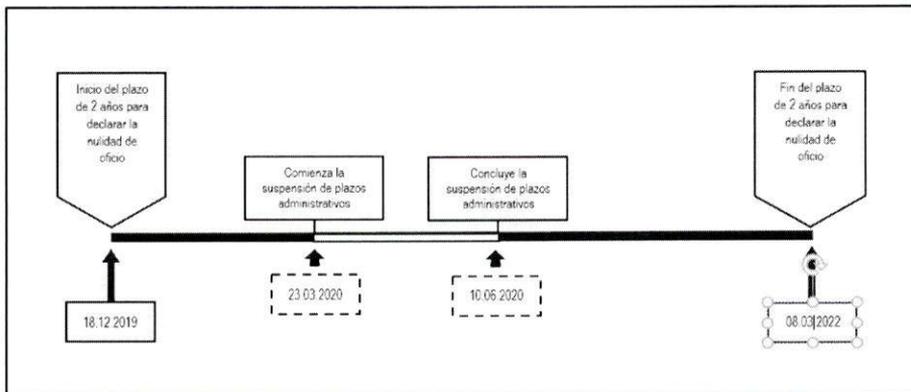
Tabla 1

	3 meses	05 días		
1 año	8 meses	25 días	+	
1 año	11 meses	30 días	=	24 meses

Elaboración propia.

Por tanto, el plazo de 2 años (24 meses) desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC (quitando el periodo comprendido entre el 23.03.2020 al 10.06.2020) se cumplirá el día 08.03.2022:

Figura 1



Elaboración propia.

3.8 Del análisis expuesto, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>7</sup>, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad de este<sup>8</sup>.

**Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC**

4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 07.11.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió lo siguiente:

«[...]

**Artículo 1°.** -

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Directoral N° 0913-2017 ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 25/04/2017, otorgada a favor de MANCO DE JARA, DORIS VICTORIA, respecto a la unidad operativa Cod: 13745.01.

**Artículo 2°.** -

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial a favor de: JESSICA PILAR CALLUPE NAVARRETE con DNI 40753581, conforme al siguiente detalle:

**Lugar de uso del agua**

<b>Unidad Productiva o predio</b>	Cod: 13745.01		
<b>Área (ha)</b>	Total	Bajo riego	0,47690
<b>Ubicación Política</b>	Dpto.	Lima	
	Prov.	Cañete	
	Dist.	Mala	
<b>Ámbito Administrativo</b>	AAA	CAÑETE FORTALEZA	
	ALA	MALA OMAS CAÑETE	
<b>Org. de Usuarios</b>	Junta	Mala Omas	
	Comisión	Escala Salitre	
<b>Bloque Riego</b>	PMOC-32-B07 ESCALA SALITRE		
<b>Ubicación Geográfica</b>	WGS 84 (UTM)/ZONA:18/Este: 320839.00/Norte: 8599120.00		

**Fuente de agua y volumen asignado**

<b>Fuente de agua</b>	Superficial, Río Mala					
<b>Volumen asignado</b>	7285.70000 (m³/año)					
<b>Volumen asignado mensual (m³/año)</b>						
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
	975.03000	1040.81000	884.92000	874.10000	741.64000	393.80000
	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
	316.30000	297.38000	239.70000	312.69000	399.20000	810.12000

[...].»

4.3. Sin embargo, en fecha 19.10.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por medio de la Resolución N° 737-2017-ANA/TNRCH ya había declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (acto administrativo extinguido en la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC), e improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Doris Victoria Manco De Jara, dado a que la señora María Lucía Gutiérrez Montoya de Flores es la actual propietaria del predio con código N° 13735-01, debiéndose respetar el derecho de uso de agua que le otorga el derecho contenido en la Resolución Administrativa N° 388-2006-AG-GRL.DRA/ATDROC..

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

<sup>8</sup> Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.



- 4.4. Por lo cual, se determina que en la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió un acto administrativo sobre un contenido jurídicamente imposible, pues en el momento que extinguió el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la misma ya había sido declarada nula y por ende no existía dentro del marco jurídico legal.
- 4.5. En consecuencia, atendiendo a que el objeto o contenido del acto administrativo, es un requisito que determina su validez<sup>9</sup>; se concluye que con la emisión de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC, se ha configurado la causal de nulidad del acto administrativo prevista el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>.

#### Respecto a la afectación al interés público

- 4.6. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa<sup>11</sup>, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

«[...] tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad [...]».

- 4.7. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la emisión de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC afecta al interés público, ya que contraviene las normas que se encuentran referidas a la correcta administración y disposición de un recurso natural, pues la gestión del agua repercute en la colectividad; y además, porque un acto que agravia el ordenamiento jurídico, implica de por sí, una afectación al interés colectivo.
- 4.8. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC, en aplicación de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10° del mencionado TUO.

#### Respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada en fecha 05.11.2019

- 4.9. En observancia de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

#### «Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos»

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]».

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

#### «Artículo 10°.- Causales de nulidad»

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

[...]

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°».

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2012, 17 de abril). Casación N° 8125-2009 Del Santa (Marco Antonio Arévalo Valencia).

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f/CAS\\_8125\\_2009\\_DEL\\_SANTA+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f/CAS_8125_2009_DEL_SANTA+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f).

y contando con los elementos de juicio suficientes para resolver el fondo del asunto, este Tribunal concluye que deviene en improcedente el pedido formulado por la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete en fecha 05.11.2019, debido a que su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, es con respecto al derecho de uso otorgado con la Resolución Directoral N° 913-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la cual ha sido declarada nula por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 737-2017-ANA/TNRCH el 19.10.2017, por lo cual no existe en el ordenamiento jurídico legal, contraviniéndose lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 121-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.02.2021, llevada a cabo en mérito a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

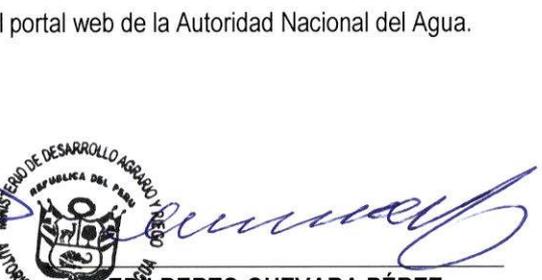
- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 281-2019 ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 05.11.2019, presentada por la señora Jessica Pilar Callupe Navarrete, de conformidad con lo establecido en 4.9 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

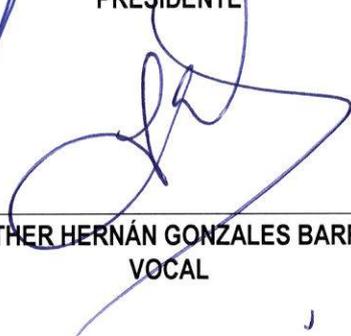


  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE

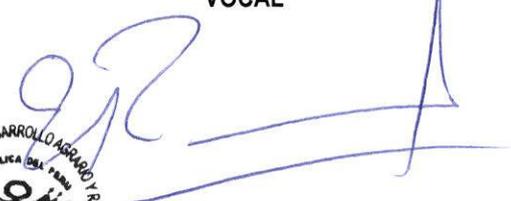


  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL